



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2023 | 450° Aniversario de la Fundación de Santa Fe de la Vera Cruz  
40° Aniversario de la Restauración de la Democracia.

504

RESOLUCIÓN N°

SANTA FE DE LA VERA CRUZ, 17 AGO 2023

VISTO:

El Documento: DE-0959-01721849-6 (NI), y;

CONSIDERANDO:

Que debe resolverse el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Banco de la Nación Argentina, representado por su gerente y apoderado Nicolás Scollo, contra la Resolución de la Dirección de Fiscalización N° 190/2022 que dio por finalizado el proceso de verificación impositiva e impugnó la base imponible declarada por el contribuyente, para así determinar las nuevas, fijando la deuda en concepto de Derecho de Registro e Inspección del padrón N° 1092 por los periodos fiscales enero 2016 a diciembre 2017 y octubre 2018 a diciembre 2020.

Que el recurrente impugna la liquidación efectuada y solicita la prescripción de los periodos 2016 y 2017. Asimismo cuestiona las potestades tributarias de los municipios, afirmando que no tienen reservado constitucionalmente ningún poder tributario, derivando sus facultades en la materia de las constituciones provinciales.

Que sostiene la improcedencia de lo actuado por la inspección y del Código Tributario Municipal, por no eximir del Derecho de Registro e Inspección a los ingresos derivados de los Títulos Públicos, objetando su aplicación sobre los resultados obtenidos por los Títulos Propios. Asegura que ello implica la violación del art. 9° de la Ley Nacional N° 23.548 de Coparticipación Federal, negando la naturaleza jurídica de tasa que corresponde al Derecho de Registro e Inspección y calificándolo de impuesto, afirmando que la citada Ley Nacional autoriza únicamente a las provincias a cobrar ingresos brutos y no a los municipios, tornándose así en un tributo inconstitucional.

Que Fiscalía Municipal emite el Dictamen N° 023/2023 en el que manifiesta que conforme el artículo 107 de la Constitución Provincial los municipios *"pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción"*.

Que, por su parte, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2.756 dispone en su artículo 2° que los municipios *"son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones que le son propias, forman sus rentas, pudiendo establecer impuestos, tasas, derechos o contribuciones, sobre los ramos y materias que se determinen"*.

Que, a su vez, el inciso 16) del artículo 39 de la mencionada norma establece que *"Son atribuciones y deberes de los Concejos Municipales: (...) crear impuestos y rentas municipales compatibles con la Constitución Nacional y Provincial, con mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros"*.



RESOLUCIÓN N°

504

Que, por su parte, el artículo 85 de la Ordenanza Fiscal Municipal N° 11.962, establece que el hecho imponible del Derecho de Registro e Inspección *"es la contraprestación pecuniaria que debe efectuarse al Municipio por los servicios que presta destinados a: a) registrar y controlar las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa; b) preservar la salubridad, seguridad e higiene; c) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas; d) inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos; e) supervisión de vidrieras y publicidad propia, f) la facultad del municipio respecto del poder de policía sobre temas de salubridad e higiene serán concurrentes y coordinadas con las provincias previstas y normadas por la Ley N° 10.0471"*. Por otra parte el artículo 86 establece los sujetos obligados al pago y el artículo 87 la base imponible general, regulando finalmente las bases imponibles especiales en el artículo 90.

Que no se encuentra controvertido ni negado por el recurrente el carácter de sujeto obligado al pago del tributo, sino que la discusión se centra en la base imponible que corresponde aplicar para su liquidación, en particular, al cómputo de los ingresos por títulos públicos, afirmando que vulnera las disposiciones del Convenio Multilateral como de la Ley Nacional de Coparticipación Federal.

Que en cuanto a la contraposición argumentada del Derecho de Registro e Inspección con el Régimen de Coparticipación Federal, donde el recurrente niega la naturaleza jurídica de tasa que corresponde al DRel calificándolo como un impuesto, señala que el Derecho de Registro e Inspección tiene naturaleza jurídica de tasa y el tributo sobre los impuestos sobre Ingresos Brutos la de un impuesto, con hechos imponibles distintos, no existiendo en consecuencia una doble imposición.

Que cabe recordar que los requisitos para que se configure la múltiple imposición son: identidad del sujeto gravado, de hecho imponible y temporal y diversidad de sujetos fiscales. En el presente caso existe una diferencia de hecho imponible entre los Ingresos Brutos y el Derecho de Registro e Inspección, el primero grava el ejercicio de actividades, actos u operaciones que perciben un ingreso sin que exista ninguna actividad a cargo del Estado que justifique su imposición, por lo que se está en presencia de un impuesto. El segundo se sustenta en la prestación efectiva o potencial por parte del Municipio de uno o varios de los servicios detallados en el artículo 85 de la Ordenanza Fiscal Municipal.

Que con respecto al agravio referido al cómputo en la base imponible del Derecho de Registro e Inspección de los ingresos por títulos públicos, el recurrente desconoce su ámbito de aplicación que está dado por el artículo 1° del Convenio Multilateral del 18.08.1977. Asimismo no tiene en cuenta los artículos 8 y 35, ni la Ordenanza Fiscal Municipal, artículo 90 "Base imponible especial", ni el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe, artículos 193 y 213.

Que en este marco el recurrente impugna la base imponible aplicada por el Municipio para liquidar el Derecho de Registro e Inspección, en cuanto considera que no respeta la fijada por el Código Fiscal para el Impuesto sobre Ingresos Públicos, el cual exime del tributo a los ingresos obtenidos por



**RESOLUCIÓN N°** **504**

operaciones derivadas de títulos propios. Por ello considera que hay una violación al artículo 35 del Convenio Multilateral por entender que la base imponible municipal supera a la provincial.

Que este razonamiento no resulta procedente ya que el Convenio Multilateral deslinda las potestades jurisdiccionales de las provincias en materia de ingreso del Impuesto sobre Ingresos Brutos; su principal objetivo es evitar la superposición de tributos acotando las potestades tributarias de los fiscos locales.

Que con esa finalidad, el artículo 35 del Convenio Multilateral regula la distribución de los ingresos brutos y no de la base imponible como refiere el recurrente.

Que la circunstancia de que la Ordenanza Fiscal Municipal no contemple entre sus exenciones aquella prevista en el artículo 213 del Código Fiscal no implica violentar las normas del Convenio Multilateral.

Que en uso de las competencias tributarias, no existe impedimento para que el Municipio determine los componentes de su base imponible, regulando las exenciones y/o previsiones en su ordenanza fiscal, pudiendo existir diferencias con el fisco provincial que en modo alguno violenta la disposición del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en el caso, el contribuyente de oficio, al liquidar el Derecho de Registro e Inspección, equiparó la base imponible del impuesto provincial a la del tributo municipal, a lo que, una vez concluido el procedimiento de verificación de oficio, el fisco practicó los ajustes de la tasa a ingresar por el contribuyente.

Que lo que el recurrente debió hacer fue aplicar dos procedimientos diferentes para atribuir la base imponible, por un lado sujetarse a lo que prevé el ordenamiento tributario local en materia de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, por otro, considerar la base imponible bruta de la Provincia de Santa Fe, sin deducciones, para liquidar el Derecho de Registros e Inspección.

Que con relación a la alegada inconstitucionalidad del tributo, tanto la Corte Nacional como la Procuración del Tesoro de la Nación comparten y han señalado que el principio de división de poderes impide al Poder Ejecutivo pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo, pues tal facultad es privativa del Poder Judicial.

Que finalmente respecto al planteo de prescripción interpuesto por el recurrente señala que el plazo quinquenal se encuentra fuera de toda discusión por cuanto coinciden la Ordenanza Fiscal Municipal N° 11.962, el Código Tributario Municipal (Ley N° 8.173) y el Código Civil y Comercial de la Nación.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2023 | 450° Aniversario de la Fundación de Santa Fe de la Vera Cruz  
40° Aniversario de la Restauración de la Democracia.

504

RESOLUCIÓN N°

Que en relación al cómputo de plazos de prescripción debe realizarse conforme lo dispuesto por lo dispuesto en el Código Civil y Comercial, y no a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la exigibilidad del producto.

Que por otra parte se debe diferenciar entre el plazo de prescripción para la determinación del tributo o la imposición de la multa del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de cobro judicial por vía de apremio de las sumas respectivas.

Que de conformidad al art. 36 de la Ordenanza Fiscal Municipal N° 11.962 y el art. 34 del Código Tributario Municipal Ley N° 8.173, el Municipio cuenta con el plazo de 5 años *"para determinar las obligaciones fiscales de su jurisdicción y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas."*

Que la doctrina judicial ha establecido que el plazo previsto por la disposición transcrita se encuentra contemplado para determinar la obligación tributaria y no para iniciar el procedimiento administrativo respectivo. Es decir que el aviso de verificación impositiva no resulta suficiente para interrumpir la prescripción, puesto que la norma indica que el plazo de cinco años es para la determinación del tributo, lo cual se produce con el acto administrativo que indica la deuda que debe abonarse.

Que en el caso el acto que determinó la deuda fue notificado el 24.11.2022, por tanto deben considerarse prescriptos los créditos correspondientes a los períodos 01/2016 al 23.11.2017, de conformidad con el plazo quinquenal previsto normativamente para la determinación de deuda tributaria.

Que, en consecuencia, de acuerdo a los antecedentes del caso y a la normativa aplicable, el Órgano Asesor aconseja rechazar parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto acogiendo el planteo introducido en cuanto a la prescripción de la acción para la determinación de la deuda fiscal.

Que el Departamento Ejecutivo resulta competente a los fines de emitir el acto administrativo pertinente.

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD  
DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ  
RESUELVE:

Art. 1°: Rechazar parcialmente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Banco de la Nación Argentina, contra la Resolución de la Dirección de Fiscalización N° 190/2022, conforme a los argumentos expresados en los considerandos precedentes.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2023 | 450° Aniversario de la Fundación de Santa Fe de la Vera Cruz  
40° Aniversario de la Restauración de la Democracia.

504

RESOLUCIÓN N°

- Art. 2°: Declarar prescriptos los créditos correspondientes a los períodos 01/2016 al 23.11.2017, conforme a los argumentos expresados en los considerandos precedentes.
- Art. 3°: Por Dirección de Mesa de Entradas Única notificar fehacientemente al reclamante, haciéndole saber que podrá interponer recurso contencioso administrativo por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Fe, dentro de los 30 días contados desde la notificación de la presente, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 11.330.
- Art. 4°: Remitir copia de la presente a la Subsecretaría de Ingresos Públicos para proceder en consecuencia. Cumplimentado, archivar.

C.P.N. Luciano Mohamad  
Secretario de Hacienda



Lic. Raúl Emilio Jatón  
Intendente

ES COPIA

NADIA ALVAREZ OPORTO  
Jefa Depto. Legislación

Abog. Federico Crisalle  
Secretario de Gobierno